



SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa **RO/154/19**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ANTECEDENTES

1. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad escrito de denuncia signada por la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denunció, hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas, atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta sentencia.

2. El veintisiete de enero de dos mil veinte, se dictó auto de radicación del presente asunto (fojas 584-594), se ordenó diligenciar y citar al encausado; por tal motivo, [REDACTED] [REDACTED] fue emplazado mediante exhorto, el veintiuno de julio de dos mil veintidós (foja 694).

3. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 705-706); motivo por el cual, se le hizo efectivo, entre otros apercibimientos, el tenerle por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra en la denuncia.

Audiencia de ley, donde se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, se citó el presente asunto para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado B, fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora y 2, 4 fracción I, inciso b) y 12, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad denunciante, en su escrito inicial, derivado de la auditoría número **SON/FPMS-ISIE/17** realizada por la Secretaría de la Función Pública, en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de

Sonora, al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, respecto al Programa "Fondos y Programa de Educación Media Superior", al ejercicio presupuestal 2016 y de la emisión de la observación 11, formula, medularmente las siguientes imputaciones:

- a. El incumplimiento e inobservancia a sus funciones durante su ejercicio en el servicio público.
- b. Que del análisis efectuado a los expedientes técnicos de la obra ejecutada bajo contrato **ISIE-NC-16-051** denominada "Construcción de dos aulas, laboratorio de análisis y tecnología de alimentos, área técnica, biblioteca y mantenimiento de instalaciones eléctricas en CECYTES de la localidad y municipio de Caborca, Sonora"; se encontraron deficiencias técnicas en el sistema de impermeabilización, toda vez que se detectó que en las losas de azotea del laboratorio y de las dos aulas la carpeta colocada para impermeabilizar presenta bolsas de aire, desprendiéndose dicho material, lo cual disminuye su vida útil y puede provocar problemas de humedad.
- c. El contenido de la cédula de observación número 11.

Se transcribe el contenido de la **cédula de observación 11**, de la cual emanan las irregularidades denunciadas:

"Incumplimiento en la ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (deficiencias técnicas)"

Con motivo de la auditoría SON/FPEMS/ISIE/17 y de conformidad con el acta de inicio de auditoría formalizada el 26 de abril de 2017, se solicitó al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, información y documentación relacionada con el ingreso y ejercicio de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora durante el ejercicio presupuestal 2016, a través del Convenio de Coordinación número FCIEMS/2016 Sonora/Modalidades B, C y E; y del Convenio de Coordinación número SMS-INIFED-SONORA-FCIEMS/2016 Planteles Federales, por un monto total \$225'443,249.00, de los cuales \$131'096,399.00 corresponden a recursos federales y \$94'346,850.00 a recursos estatales; con el fin de verificar el ejercicio y cumplimiento de la normatividad aplicable a los Fondos y Programas de Educación Media Superior.

[..]

Como resultado de la inspección física del 22 de mayo de 2017 a la obra denominada "Construcción de dos aulas, laboratorio de análisis y tecnología de alimentos, área técnica, biblioteca y mantenimiento de instalaciones eléctricas en CECYTES Plutarco Elías Calles", identificada con el contrato Núm.-ISIE-NC-16-051 con un período de ejecución del 25 de noviembre de 2016 al 24 de marzo de 2017, se encontraron deficiencias técnicas en el sistema de impermeabilización, toda vez que se detectó que en las losas de azotea del laboratorio y de las dos aulas la carpeta colocada para impermeabilizar presenta bolsas de aire, desprendiéndose dicho material, lo cual disminuye su vida útil y puede provocar problemas de humedad...

[...]"

Hechos los cuales el denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



Ante la incomparecencia del encausado [REDACTED], a la audiencia de ley, programada para el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra en la denuncia (fojas 705-706).

III. ESTUDIO DE FONDO. La autoridad denunció por el incumplimiento de las obligaciones a sus cargos, establecidas en los artículos 113 fracción I, VI y XIV; 115 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la cláusula décima cuarta del contrato de obra pública de precios unitarios y tiempo determinado número **ISIE-NC-16-051** de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; trayendo consigo dicho incumplimiento, las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; normatividad que a la letra dicen:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

[...]

VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato;

[...]

XIV.- Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimientos y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

[...]

Artículo 115.- Las funciones de la Supervisión serán las que a continuación se señalen:

[...]

V.- Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia."

Contrato de obra pública de precios unitarios y tiempo determinado número ISIE-NC-16-051 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis:

Cláusula décima cuarta del contrato de obra pública de precios unitarios y tiempo determinado número ISIE-NC-16-051 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis

"DÉCIMA CUARTA: SUPERVISIÓN DE LA OBRA.- "EL ISIE" establecerá la residencia de obra con anterioridad a la misma, la cual deberá recaer en un servidor público designado por "EL ISIE", quien fungirá como un representante ante "EL CONTRATISTA" y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones prestadas por "EL CONTRATISTA". La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. "EL ISIE" a través del representante que para tal efecto designe, tendrá el derecho de supervisar en todo tiempo la obra objeto del contrato y dar a "EL CONTRATISTA" por escrito las instrucciones que estime pertinentes relacionados con su ejecución en la forma convenida y con las modificaciones que

en su caso le sean ordenadas. Es facultad de "EL ISIE" realizar la inspección de todos los materiales que vayan a utilizarse en la ejecución de la obra, ya sea en el sitio de ésta o en los lugares de adquisición o de fabricación."

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley penal, en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**¹, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador, y en examen de los hechos por los cuales se denunció, esta Coordinación Ejecutiva estima que las conductas de los servidores públicos denunciadas pudieran encuadrar en la fracción **XXVI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**², que establece, entre otras cosas, que es obligación de la autoridad juzgadora constatar la oportuna aplicación del artículo citado, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si el denunciante hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de que normas; si a su juicio, no fueron aplicados en su favor o bien, fueron aplicadas indebidamente o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

En este tenor, al corresponder los hechos denunciados al encausado, a la calificación jurídica prevista en la **fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de**

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada.



Responsabilidades, resulta necesario precisar los elementos que integran la falta administrativa en cita, los cuales son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y**
- b). **Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;**

Ahora bien, en el caso particular, el **primer elemento** se acredita con los siguientes medios de prueba: copia certificada de los contratos de prestación de servicios profesionales ambos bajo el número **ISIE-DGO-008** de cuatro de enero y treinta de junio de dos mil dieciséis, celebrados entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y el aludido encausado, con el puesto [REDACTED] (fojas 11-16 y 17-22) así como con Memorándum de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene respectivamente la obligación y/o designación del aludido encausado como [REDACTED] [REDACTED] amparados bajo el contrato **ISIE-NC-16-051** (foja 288).

El **segundo elemento** se acredita con las siguientes documentales públicas:

- a) Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **ISIE-NC-16-051** de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto de Sonorense de Infraestructura Educativa con la empresa Nogmar Obra Civil S.A de C.V., con un plazo de ejecución, según se estableció en su cláusula tercera, de ciento veinte días naturales, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (fojas 279-287).
- b) Reportes de actividades de fechas: siete de diciembre de dos mil dieciséis, doce de enero, uno de febrero, tres de marzo, cinco de abril y dos de mayo de dos mil diecisiete, todos suscritos por [REDACTED] [REDACTED] mismos que fueron dirigidos al Ingeniero José Feliciano Martínez García, en su [REDACTED] Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (fojas 38, 48, 58, 68, 78 y 88).
- c) Memorándum de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene la designación del aludido encausado como [REDACTED] de los trabajos amparados bajo el contrato **ISIE-NC-16-051** (foja 288).
- d) Convenio modificatorio al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **ISIE-NC-16-051-CM-01** de siete de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto de Sonorense de Infraestructura Educativa con la empresa Nogmar Obra Civil S.A de C.V., en donde se aumentó 30 días naturales al plazo de ejecución original quedando de 120 a 130 días naturales, según se estableció en su cláusula tercera, quedando como nuevo término de ejecución del siete de diciembre de dos mil dieciséis al cinco de mayo de dos mil diecisiete (fojas 289-290).
- e) Convenio modificatorio al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **ISIE-NC-16-051-CM-02** de seis de enero de dos mil diecisiete, celebrado entre el Instituto de Sonorense de Infraestructura Educativa con la empresa Nogmar Obra Civil S.A de C.V., en donde se aumentó 30 días naturales al plazo de ejecución original quedando de 120 a 150 días naturales, según se



estableció en su cláusula tercera, quedando como nuevo término de ejecución del siete de diciembre de dos mil dieciséis al cinco de mayo de dos mil diecisiete (fojas 324-325).

- f) Oficio **DS-0672-2017** de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, dirigido a la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, donde le informa de la orden de auditoría **UORCS/211/481/2017** a realizar en el ISIE (fojas 496-498).
- g) Acta de inicio de la auditoría **SON/FPMS-ISIE-17**, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete y anexos (fojas 499-539)
- h) Cédula de observación no. 11 de quince de junio de dos mil diecisiete **"Incumplimiento en la ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (deficiencias técnicas)"** (fojas 540-547).
- i) Cédula de Seguimiento de la auditoría **SON/FPMS-ISIE-17** del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 574-579).

Del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios identificados como **ISIE-NC-16-051** así como sus respectivos convenios modificatorios (fojas 279-287 y 324-325) y del Memorándum de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis se acredita que [REDACTED] fue designado como [REDACTED]

[REDACTED] bajo el número de contrato **ISIE-NC-16-051**, relativo a la obra denominada **"Construcción de dos aulas, laboratorio de análisis y tecnología de alimentos, área técnica, biblioteca y mantenimiento de instalaciones eléctricas en CECYTES Plutarco Elías Calles"**, con un período de ejecución del siete de diciembre de dos mil dieciséis, al cinco de mayo de dos mil diecisiete. En relación a lo apenas dicho, de los Reportes de actividades (fojas 38, 48, 58, 68, 78 y 88) descritos con antelación, se corrobora que el hoy encausado sin lugar a dudas participó como [REDACTED] **ISIE-NC-16-051** que es materia de la presente causa administrativa, ya que éste en dichos documentos informó a su superior jerárquico de las actividades realizadas para llevar a cabo la supervisión de la obra en referencia.

Del contenido del Oficio **0672-2017** de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, dirigido a la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se acredita la notificación de la orden de auditoría **UORCS/211/481/217** a realizar en el ISIE relativa a trabajos de la obra descrita en los párrafos anteriores y también que el ISIE fue notificado; del contenido de la cédula de observación 11, se acreditan las irregularidades encontradas, relativa a las irregularidades detectadas en la ejecución de la obra bajo el número de contrato **ISIE-NC-16-051**, consistentes en que se encontraron deficiencias técnicas en el sistema de impermeabilización, toda vez que se detectó que en las losas de azotea del laboratorio y de las dos aulas la carpeta colocada para impermeabilizar presenta bolsas de aire, desprendiéndose dicho material, lo cual disminuye su vida útil y puede provocar problemas de humedad); así también, del acta de seguimiento de la auditoría

SON/FPMS/ISIE/17, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública, **se acredita, la innegable existencia de deficiencias en la ejecución de la obra ISIE-NC-16-051, determinadas mediante la observación 11 que nos ocupa, toda vez que de dicho documento se advierte que fue hasta el seis de julio de dos mil diecisiete, que le tuvieron a la entidad requerida (ISIE) por solventadas las deficiencias técnicas materia de la multicitada observación, misma que dio origen en al presente procedimiento de responsabilidad administrativa.**

En opinión de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, cada una de las documentales públicas mencionadas, resultan pertinentes e idóneas y poseen valor probatorio pleno para acreditar que el encausado [REDACTED]

[REDACTED] obra **ISIE-NC-16-051 adscrito al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que no llevó un correcto seguimiento y supervisión de los trabajos de obra, desde el inicio hasta la conclusión de la obra en referencia, de acuerdo al contenido de los artículos 113 fracción I, VI y XIV y 115 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y a la cláusula décima cuarta del contrato de obra pública de precios unitarios y tiempo determinado número **ISIE-NC-16-051**; la valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Al quedar probado que el encausado [REDACTED] fue designado [REDACTED] contrato **ISIE-NC-16-051**; entonces, efectivamente, como afirma la denunciante, en términos del artículo 113 fracción I, VI y XIV y 115 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y a la cláusula décima cuarta del contrato de obra pública de precios unitarios y tiempo determinado número **ISIE-NC-16-051**, se encontraban obligado a llevar el correcto seguimiento y supervisión de los trabajos de obra desde el inicio hasta la conclusión de la obra **ISIE-NC-16-051** y al no hacerlo así, como quedó demostrado con la cédula de observación 11, definitivamente, el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas apenas mencionadas, relacionadas directamente con el servicio público.

De forma que se declara que se encuentra acreditado fehacientemente el segundo de los elementos de la falta administrativa en estudio.

Por lo tanto se acredita plenamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] que al no haber comparecido a la audiencia de ley a su cargo, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra en la denuncia.

En consecuencia, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**; sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE F

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la

conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por las infracciones cometidas, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXVI del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción correspondiente, esta Coordinación Ejecutiva advierte que estos se encuentran identificados en los Contratos de Prestación de Servicios (fojas 11-16 y 17-22) y de las pólizas de pago de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete (fojas 23-93).

Así, en relación con la **fracción I**, se advierte que la conducta atribuida resulta **no grave**, elemento que **no le perjudica**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual según contrato de prestación de servicios de \$24,360.00 (Son: veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), elemento que **no le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de [REDACTED] **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, elemento que **le perjudica**.

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que el encausado **en su carácter de** [REDACTED] incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que no llevo un correcto seguimiento y supervisión de los trabajos de obra desde el inicio hasta la conclusión de la obra bajo el número de contrato **ISIE-NC-16-051**, de acuerdo al contenido de los artículos 113 fracción I, VI y XIV y 115 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

mismas y a la cláusula décima cuarta del contrato de obra pública de precios unitarios y tiempo determinado número **ISIE-NC-16-051**; elemento que **le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte era de un año aproximadamente al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica**.

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existe antecedente de sanción firme de responsabilidad administrativa instruido en contra de los encausados, **elemento que no le perjudica**.

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, **elemento que no le perjudica**.

Ahora el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece las sanciones a imponer por incumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 63, que a letra dice:

ARTÍCULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.*
- II.- Amonestación.*
- III.- Suspensión.*
- IV.- Destitución del puesto.*
- V.- Sanción Económica, e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

...”

Es por lo antes señalado, que esta Coordinación Ejecutiva, tomando en cuenta que son tres los factores que le perjudican al encausado, de los establecidos en el artículo 69 y analizados anteriormente, encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **UN AÑO**; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.³

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada

suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.⁴

V. FALLO.- De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el encausado es responsable de cometer la conducta atribuida; por lo tanto, se determina imponerle a [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios.

VI. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos III y IV de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del encausado y se determina imponer a [REDACTED] [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios, siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, asimismo, instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia será sancionado con una sanción mayor.



SECRETARÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES



⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa y por oficio al denunciante con copia de la presente sentencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/154/19**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LIC. GILDARDO MARTÍN MONTAÑO PIÑA.

LISTA. Con fecha 21 de octubre de 2022, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.**



Secretaría de la Contraloría

General

Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

SIN TEXTO